



*"2026 - Año de la
Grandeza
Argentina"*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Sancionan con fuerza de LEY

FINANCIAMIENTO DEL PLAN INTEGRAL PARA EL ABORDAJE DE LOS CONSUMOS PROBLEMATICOS (LEY N° 26.934)

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el título del Capítulo V de la Ley N° 26.934, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Del financiamiento"

ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el texto del Artículo 24 de la Ley N° 26.934, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 24. — Fondo para el Abordaje Integral de los Consumos Problemáticos. Créase el Fondo para el Abordaje Integral de los Consumos Problemáticos (en adelante el Fondo), el cual será administrado por la autoridad de aplicación, con el objeto de financiar en forma permanente y específica las acciones previstas en los Capítulos II, III y IV de la presente ley".

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el texto del Artículo 25 de la Ley N° 26.934, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 25. — Fuentes de financiamiento. El Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- a) El producido de la sobretasa del uno por ciento (1%) establecida sobre la base imponible del impuesto interno al expendio de cigarrillos previsto en el artículo 15 bis de la Ley N° 24.674 y sus modificaciones;
- b) El producido de la sobretasa del uno por ciento (1%) establecida sobre la base imponible del impuesto interno al expendio de bebidas alcohólicas previsto en el artículo 23 bis de la Ley N° 24.674 y sus modificaciones;
- c) El producido de la sobretasa del uno por ciento (1%) establecida sobre la base imponible del impuesto interno al expendio de cervezas previsto en el artículo 25 bis de la Ley N° 24.674 y sus modificaciones;
- d) El producido de la sobretasa del uno por ciento (1%) establecida sobre la base imponible del impuesto interno al expendio de bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados previsto en el artículo 26 bis de la Ley N° 24.674 y sus modificaciones;
- e) El producido de la sobretasa del uno por ciento (1%) establecida sobre la base imponible del impuesto indirecto a las apuestas y juegos realizados a través de plataformas digitales previsto en el artículo 6° de la Ley N° 27.346, en particular sobre la base imponible prevista en el artículo 5 bis dentro del mencionado artículo 6°;
- f) Las partidas que le asigne anualmente la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional como complemento a las fuentes de financiamiento automático enumeradas;
- g) Las donaciones, legados y aportes de organismos nacionales e internacionales destinados específicamente al Fondo;
- h) Los intereses, rentas y cualquier otro producido de la inversión de los recursos del Fondo."

ARTÍCULO 4°.- Modifíquese el texto del Artículo 26 de la Ley N° 26.934, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. — Destino de los recursos. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a financiar:

- a) El funcionamiento de los Centros Comunitarios de Prevención de Consumos Problemáticos previstos en el Capítulo II de la presente ley, incluyendo el pago del personal profesional, técnico y administrativo que se desempeñe en centros cuya infraestructura sea provista por organismos nacionales, provinciales o municipales preexistentes;
- b) La ampliación y financiamiento de la red de efectores inscriptos en el Registro Permanente del artículo 13° de la presente ley;
- c) Las becas de estudio previstas en el artículo 18 de la presente ley, cuyo monto unitario y cantidad de beneficiarios serán fijados anualmente por la autoridad de aplicación en función de los recursos disponibles del Fondo al cierre del ejercicio anterior, con prioridad para personas en situación de vulnerabilidad social;
- d) La contratación de facilitadores pedagógicos previstos en el artículo 19 inciso c) de la presente ley;
- e) Las transferencias a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la cofinanciación de acciones enmarcadas en los Capítulos II, III y IV de la presente ley, en el marco de convenios celebrados conforme el artículo 4° de la presente ley;
- f) El funcionamiento de la autoridad de aplicación, el Registro Permanente de Efectores, el sistema de información y monitoreo, y las campañas de comunicación y prevención.

Queda expresamente prohibida la utilización de los recursos del Fondo para financiar erogaciones que ya cuenten con asignación presupuestaria específica en otros organismos del Estado nacional.

ARTÍCULO 5°.- Incorpórese como Artículo 27 de la Ley N° 26.934 el siguiente texto:

"ARTÍCULO 27. — Intangibilidad. Los recursos del Fondo son intangibles y no podrán ser afectados a ningún destino distinto del previsto en el artículo 26 de la presente ley. Queda prohibida su incorporación al Tesoro nacional o su utilización como fuente de financiamiento de déficit presupuestario. El incumplimiento de esta disposición por parte de los funcionarios responsables dará lugar a las responsabilidades previstas en la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

ARTÍCULO 6°.- Incorpórese como artículo 15 bis de la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 15 Bis. — Establézcase, sobre la base imponible determinada por el artículo 15, una sobretasa del uno por ciento (1%), de carácter adicional al gravamen allí previsto, cuyo producido se destinará en forma íntegra e intangible al Fondo para el Abordaje Integral de los Consumos Problemáticos creado por el artículo 24 de la Ley N° 26.934.

La sobretasa prevista en este artículo no integra la base de cálculo del impuesto mínimo establecido en el artículo 15, ni es computable a los fines de la determinación de los montos a distribuir en concepto de coparticipación federal conforme la Ley N° 23.548 y sus modificaciones. Su recaudación, liquidación e ingreso se regirá por las mismas normas aplicables al impuesto principal y estará a cargo de ARCA.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la operatoria de ingreso y transferencia de los fondos al Fondo dentro de los noventa (90) días de la promulgación de la ley que incorpora este artículo."

ARTÍCULO 7°.- Incorpórese como artículo 23 bis de la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 23 Bis. — Establézcase sobre la base imponible determinada por el artículo 23, una sobretasa del uno por ciento (1%) de carácter adicional al gravamen allí previsto, cuyo producido se destinará en forma íntegra e intangible al Fondo para el Abordaje Integral de los Consumos Problemáticos creado por el artículo 24 de la Ley N° 26.934.

La sobretasa prevista en este artículo no integra los montos a distribuir en concepto de coparticipación federal conforme la Ley N° 23.548 y sus modificaciones. Su recaudación, liquidación e ingreso se registrará por las mismas normas aplicables al impuesto principal y estará a cargo de ARCA.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la operatoria de ingreso y transferencia de los fondos al Fondo dentro de los noventa (90) días de la promulgación de la ley que incorpora este artículo."

ARTÍCULO 8°.- Incorpórese como artículo 25 bis de la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 25 Bis. — Establézcase sobre la base imponible determinada por el artículo 25, una sobretasa del uno por ciento (1%) de carácter adicional al gravamen allí previsto, cuyo producido se destinará en forma íntegra e intangible al Fondo para el Abordaje Integral de los Consumos Problemáticos creado por el artículo 24 de la Ley N° 26.934.

Para las cervezas artesanales de micro, pequeñas y medianas empresas, la sobretasa se calculará sobre la base imponible a la tasa reducida del ocho por ciento (8%).

La sobretasa prevista en este artículo no integra los montos a distribuir en concepto de coparticipación federal conforme la Ley N° 23.548 y sus modificaciones. Su recaudación,

liquidación e ingreso se registrará por las mismas normas aplicables al impuesto principal y estará a cargo de ARCA.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la operatoria de ingreso y transferencia de los fondos al Fondo dentro de los noventa (90) días de la promulgación de la ley que incorpora este artículo."

ARTÍCULO 9°.- Incorpórese como artículo 26 bis de la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 26 Bis. — Establézcase sobre la base imponible determinada por el artículo 26, una sobretasa del uno por ciento (1%) de carácter adicional al gravamen allí previsto, cuyo producido se destinará en forma íntegra e intangible al Fondo para el Abordaje Integral de los Consumos Problemáticos creado por el artículo 24 de la Ley N° 26.934.

La sobretasa prevista en este artículo no integra los montos a distribuir en concepto de coparticipación federal conforme la Ley N° 23.548 y sus modificaciones. Su recaudación, liquidación e ingreso se registrará por las mismas normas aplicables al impuesto principal y estará a cargo de ARCA.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la operatoria de ingreso y transferencia de los fondos al Fondo dentro de los noventa (90) días de la promulgación de la ley que incorpora este artículo."

ARTÍCULO 10°.- Incorpórese como artículo 5 Bis del texto aprobado por el artículo 6° de la Ley N° 27.346 el siguiente:

"ARTÍCULO 5 Bis. — Establézcase sobre la base imponible determinada por el artículo 5° de este texto, una sobretasa del uno por ciento (1%) de carácter adicional al gravamen allí

previsto, cuyo producido se destinará en forma íntegra e intangible al Fondo para el Abordaje Integral de los Consumos Problemáticos creado por el artículo 24 de la Ley N° 26.934.

La sobretasa recaerá sobre los mismos sujetos pasivos y agentes de percepción que el impuesto principal, se liquidará y percibirá conjuntamente con él, y no forma parte de los montos a distribuir en concepto de coparticipación federal conforme la Ley N° 23.548 y sus modificaciones.

ARCA establecerá la operatoria de percepción e ingreso diferenciado al Fondo dentro de los noventa (90) días de la promulgación de la ley que incorpora este artículo."

ARTÍCULO 11°.- Incorpórese como Artículo 28 de la Ley N° 26.934 el siguiente texto:

"ARTÍCULO 28. — Presupuesto. El Poder Ejecutivo nacional incorporará en el proyecto de ley de presupuesto las asignaciones presupuestarias complementarias al Fondo para el Abordaje Integral de los Consumos Problemáticos que resulten necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 12°.- Incorpórese como Artículo 29 de la Ley N° 26.934 el siguiente texto:

"ARTÍCULO 29. — Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación".

ARTÍCULO 13°.- Incorpórese como Artículo 30 de la Ley N° 26.934 el siguiente texto:

"ARTÍCULO 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."



*"2026 - Año de la
Grandeza
Argentina"*

ARTÍCULO 14°.- Las sobretasas creadas por la presente ley entrarán en vigencia el primer día del segundo mes siguiente al de su promulgación y serán exigibles para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de esa fecha

ARTÍCULO 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Diputado Nacional Horacio Pietragalla Corti

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto dotar de financiamiento genuino, permanente y autónomo al Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos (Plan IACOP), creado por la Ley N° 26.934 en el año 2014. Se trata de una ley que, en sus doce años de vigencia, jamás fue implementada en plenitud por carecer de presupuesto.

La Ley N° 26.934 tiene tres pilares fundamentales y complementarios: prevención comunitaria, asistencia sanitaria e integración educativa y laboral. A tales fines, dispone la creación de Centros Comunitarios de Prevención, garantiza cobertura para tratamientos por parte de obras sociales y prepagas y crea un Registro Permanente de Efectores, entre otras cosas. Además, se crearon becas de estudio para personas en recuperación con tutores pedagógicos para acompañar a esas personas y poder lograr una verdadera reinserción social evitando recaídas.

Sin embargo, pese a su vigencia en lo que tiene que ver –por ejemplo- con la obligación de cobertura para prepagas y obras sociales, todas las demás herramientas que requerían de un presupuesto del Estado, quedaron sin poder ser aplicadas, pese a los graves problemas de consumos problemáticos que sufre cada vez más nuestra población, y especialmente los jóvenes.

La situación se agrava con las políticas de ajuste y desinterés por lo público del actual Gobierno Nacional. Y la realidad es que, mientras la ley vigente duerme sin ser aplicada, la crisis que la motivó crece día a día. Los datos son contundentes y, en muchos casos, tienen la magnitud de una emergencia sanitaria no declarada.

Desde 2022, el suicidio es la principal causa de muerte entre las personas de 15 a 24 años en Argentina. En 2024, volvió a ocupar también el primer lugar entre quienes tienen entre 25 y 34 años, algo que no ocurría desde hacía casi veinte años. En 2024 se registraron 3.614 suicidios

solo en ese segmento etario —787 en adolescentes y 957 en jóvenes adultos—, equivalentes a 7,8 muertes cada 100 mil habitantes.

En 2024 hubo 4.249 suicidios en total en Argentina, el número más alto registrado hasta el momento. En 2023, por primera vez, los suicidios superaron a las muertes por siniestros viales y se convirtieron en la principal causa de muerte violenta del país, tendencia que se repitió en 2024.

El suicidio no es la única dimensión de esta crisis. La Encuesta Nacional de Consumos y Prácticas de Cuidado (ENCoPraC) desarrollada en 2022 por el INDEC junto a SEDRONAR señala que el 66,2% de la población consumió alcohol al menos una vez en el último año, el 25,6% tabaco, y el 13,8% marihuana, entre otras sustancias. El consumo problemático no es un fenómeno marginal. Atraviesa a la mayoría de los hogares argentinos en alguna de sus formas.

Para peor, en los últimos cinco años emergió un consumo problemático que diez años atrás no existía como fenómeno de masa y que la Ley 26.934, en su artículo 2º, tiene la virtud de alcanzar expresamente: las apuestas online.

Según un estudio del Observatorio Humanitario de la Cruz Roja Argentina sobre 11 mil estudiantes secundarios de 16 provincias, publicado en diciembre de 2025, seis de cada diez estudiantes están expuestos a las apuestas y el 16% apostó alguna vez. De ellos, el 83% apuesta desde el celular. Por su parte, el Observatorio Argentino de Drogas de SEDRONAR, relevó que más de uno de cada cuatro estudiantes de enseñanza secundaria encuestados manifestó haber participado en apuestas con dinero durante el último año.

En esa misma línea, desde distintas organizaciones de acompañamiento a ludópatas cuentan que ocho de cada diez personas que llegan son madres de jóvenes, y que registran casos de chicos de hasta once años con problemas de adicción a las apuestas y deudas.

Por todo esto, resulta imperioso poder poner en marcha el Plan IACOP para enfrentar el problema con herramientas y presencia territorial. Y frente al manifiesto desinterés del Poder Ejecutivo en financiar políticas públicas, este proyecto de ley intenta superar el problema a través de un principio de justicia distributiva elemental: los recursos para prevenir y tratar los consumos problemáticos no afectan el presupuesto nacional y se sustraen de la renta que generan los mismos consumos problemáticos.

Así, el proyecto establece una sobretasa del uno por ciento (1%) adicional sobre la base imponible de los impuestos internos que ya gravan el expendio de cigarrillos, bebidas alcohólicas, cervezas (art. 25 bis) y bebidas analcohólicas y energizantes (art. 26 bis). Y, sobre todo, dispone una sobretasa equivalente sobre la base imponible del impuesto indirecto a las apuestas online creado por la Ley N° 27.346.

Se trata de incrementos mínimos que no deberían incidir perceptiblemente sobre el precio al consumidor final, lo que tampoco sería negativo en sí mismo, y que no implican gasto nuevo para el Tesoro nacional. Son recursos genuinos que nacen de los propios consumos que la ley pretende prevenir y tratar.

Las estimaciones conservadoras indican que el conjunto de estas sobretasas generaría aproximadamente USD 58 millones anuales. Una cifra que, administrada con criterio federal y con planificación de implementación progresiva, sería suficiente para poner en marcha los Centros Comunitarios de Prevención sobre infraestructura ya existente de otros organismos, ampliar la red de efectores inscriptos en el Registro Permanente del artículo 13° de la Ley 26.934, financiar becas de estudio para personas en recuperación y contratar facilitadores pedagógicos para acompañar su reinserción educativa.

A fin de asegurarnos que el dinero recaudado por estas asignaciones específicas no sea utilizado para otros fines, el artículo 27° que se incorpora a la Ley 26.934 establece expresamente que los recursos del Fondo no pueden ser derivados al Tesoro nacional ni utilizados como fuente de financiamiento del déficit presupuestario.



*"2026 - Año de la
Grandeza
Argentina"*

Señores/as diputados/as, está en nuestras manos hacer funcionar una ley que debería ser política de Estado y que no demanda incrementar el gasto público si se sanciona el presente proyecto. Una ley que ataca uno de los mayores problemas de nuestros tiempos y que crece año tras año. Sólo se pide que una parte mínima de las ganancias de las ventas de alcohol, tabaco, bebidas energizantes y apuestas online vaya a quienes sufren las consecuencias de esos consumos. Es una decisión de justicia. Es también, en términos sanitarios, una medida que puede prevenir muertes, como evidencias los datos repasados. No hay excusas para no actuar.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

Diputado Nacional Horacio Pietragalla Corti